

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD:
000180-11

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR000010-11

EXPEDIENTE: RR/INFO/023/11

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a cinco de abril de dos mil once. -----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/023/11** interpuesto por el **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el hoy recurrente presentó a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, requiriendo o siguiente:-----

“Solicito los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Durango”

- II. El día veintidós de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información mediante su acuerdo administrativo sin número, el cual fue notificado a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** en los términos siguientes: - - - - -

“

3.- De conformidad con la sección A del artículo A del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Durango, los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales son sujetos obligados por sí mismos y, por tanto, separados de las Dependencias del Ejecutivo Estatal por lo que la información referente a aquéllos debe ser solicitada en sus respectivas unidades.

Se recomienda presentar la solicitud ante las Unidades Municipales de Acceso a la Información Municipales o bien visitar las páginas de internet de dichos sujetos obligados.

4.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad declara la **no competencia** de la solicitud en cuestión.

11

- III. Con fecha cuatro de marzo de dos mil once, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“No proporcionó información. Es información obligatoria que deben tener en la oficina del Gobernador”.

- IV. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil once, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/023/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. -----

- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil once, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- VI. Con fecha nueve de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de Revisión y aportara las pruebas que considere pertinentes. -----
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-107/2011** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: -----

"..."

TERCERO.- Luego del análisis de la información requerida, la Unidad de Enlace expidió Acuerdo Administrativo de fecha 22 de febrero de 2011 mediante el cual declara la **no competencia** de las misma para conocer de la solicitud en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO.- En el Acuerdo Administrativo arriba mencionado se expuso ante el solicitante que, de conformidad con la sección A del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos municipales son dos sujetos obligados distintos puesto que aparecen en diferentes fracciones del apartado en mención:

Artículo 10. La presente ley prevé sujetos obligados directos e indirectos a proporcionar la información, mismos que se describen a continuación:

A. Son sujetos obligados directos a proporcionar información los siguientes:

I.- Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado;

...

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y para municipal;

Claramente puede observarse que los municipios, al ser organismos constitucionales autónomos no tienen una relación de subordinación hacia el Gobierno del Estado ni tampoco son parte de él por lo que cualquier información de oficio o bien, cualquier información reproducida para dar respuesta a una solicitud debe provenir de los mismos ayuntamientos.

QUINTO.- En este orden de ideas, la fracción VI del artículo 13, del mismo ordenamiento señala que:

Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:

...

VI. El directorio, desde el nivel jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y **dirección electrónica** oficial de contar con ella.

Cada sujeto obligado entonces es responsable de publicar en su sitio de internet la **información de oficio** referente a la **dirección electrónica** de los funcionarios públicos que laboran en sus instituciones; en el caso de los ayuntamientos, esto incluye a los presidentes municipales por lo que sus direcciones electrónicas **deben** estar publicadas en sus respectivos sitios sin que el Gobierno del Estado quede responsabilizado por ello.

SEXTO.- De lo anterior se deduce que la respuesta otorgada por esta Unidad de Enlace respecto a la no competencia para conocer esta información está totalmente fundamentada en la ley de la materia puesto que se trata de sujetos obligados diferentes que son responsables de la información que generan.

Respecto de la insinuación del solicitante ahora recurrente de que la información “es **obligatoria** que deben de tener en la oficina del gobernador” se concluye que, efectivamente, se trata de datos que deben de tenerse por ser información de oficio, sin embargo la obligación no recae sobre el Despacho del Ejecutivo del Estado sino de los ayuntamientos como sujetos obligados directos de la Ley ya que no existe ordenamiento alguno que comande o que obligue al Ejecutivo a tal cosa.

...”

- VIII.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- IX.** Por auto de fecha primero de abril del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, en vista de que no presentó en su momento, escrito de alegatos así como las pruebas que hubiera considerado pertinentes; por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, el cual es el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, a la cual se le asignó el número de folio electrónico **00018011**. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente, el acuerdo administrativo sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil once, recaído a la solicitud identificada con el número de folio electrónico **00018011**. - - - - -

C U A R T O.- En el presente considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto controvertido. - - - - -

El solicitante requirió al sujeto obligado directo, los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Durango; sin embargo, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información en el siguiente sentido:

*3.- De conformidad con la sección A del artículo A del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Durango, los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales son sujetos obligados por sí mismos y, por tanto, separados de las Dependencias del Ejecutivo Estatal por lo que la información referente a aquéllos debe ser solicitada en sus respectivas unidades. Se recomienda presentar la solicitud ante las Unidades Municipales de Acceso a la Información Municipales o bien visitar las páginas de internet de dichos sujetos obligados. 4.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad declara la **no competencia** de la solicitud en cuestión.* - - - - -

El solicitante inconforme con la determinación por parte del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, en el cual manifestó en la parte que nos interesa lo siguiente: “*No proporcionó información. Es información obligatoria que deben tener en la oficina del Gobernador*”.- - - - -

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

*“TERCERO.- Luego del análisis de la información requerida, la Unidad de Enlace expidió Acuerdo Administrativo de fecha 22 de febrero de 2011 mediante el cual declara la **no competencia** de la misma para conocer de la solicitud en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. CUARTO.- En el Acuerdo Administrativo arriba mencionado se expuso ante el solicitante que, de conformidad con la sección A del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos municipales son dos sujetos obligados distintos puesto que aparecen en diferentes fracciones del apartado en mención: . . .” SEXTO.- De lo anterior se deduce que la*

respuesta otorgada por esta Unidad de Enlace respecto a la no competencia para conocer esta información está totalmente fundamentada en la ley de la materia puesto que se trata de sujetos obligados diferentes que son responsables de la información que generan. Respecto de la insinuación del solicitante ahora recurrente de que la información “es **obligatoria** que deben de tener en la oficina del gobernador” se concluye que, efectivamente, se trata de datos que deben de tenerse por ser información de oficio, sin embargo la obligación no recae sobre el Despacho del Ejecutivo del Estado sino de los ayuntamientos como sujetos obligados directos de la Ley ya que no existe ordenamiento alguno que comande o que oblige al Ejecutivo a tal cosa. - - - - -

Así, el contenido y análisis conjunto de los autos que forman parte del Recurso de Revisión en estudio, nos lleva a la convicción de que el solicitante ahora recurrente se duele, de que no se le haya proporcionado la información, sin embargo, el sujeto obligado directo declaró, la no competencia de la solicitud. - - - - -

Q U I N T O.- Una vez analizados los antecedentes del caso concreto, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, fue emitida conforme al principio de **máxima publicidad** entendiendo por dicho principio, lo “**Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados**”, así lo dispone la fraccion IV del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E X T O.- Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido, debe tomarse en cuenta, que en el artículo 5º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se encuentran incorporas las siete fracciones que establecen los principios generales y las bases

que sustentan el derecho de acceso a la información a nivel Local, haciendo únicamente referencia a lo que corresponde a la fracción I. -----

La fracción I del artículo 5º, párrafo cuarto de nuestra Constitución Local expresa, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la Ley. -----

Ahora bien, por derecho de acceso a la información pública se entenderá de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados. -----

Los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran contemplados en el artículo 10, apartado A de la Ley en cita, entre los cuales se observa en su fracción V, a los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal; es decir, los treinta nueve Municipios del Estado de Durango. -----

Los sujetos obligados directos, deberán conforme al artículo 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda aquella que encuadre en su injerencia y sea generada en atención a las labores que realiza. -----

Ahora, la documentación que se crea, administra, o se encuentra en poder o posesión de los sujetos obligados directos, estará a disposición de las personas por tratarse de un bien de dominio público, cuya titularidad radica precisamente en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella, sin la necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento; salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial. -----

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, párrafo primero de la Ley de la materia, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, ante los sujetos obligados directos que la posean, mediante la presentación de una solicitud, la cual deberá ser presentada ante la **Unidad de Enlace** respectiva; y en el caso que nos ocupa, el solicitante ahora recurrente, requirió a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, los correos electrónicos de los Alcaldes de los Municipios de Durango, para esto, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo, fundamentó su actuación, en el artículo 53, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declarando **la no competencia** de la solicitud. -----

A saber, la competencia se da cuando a partir de sus facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado directo, no se desprende la obligación de poseer lo requerido por el hoy recurrente; el concepto de **competencia** de los sujetos obligados directos, entraña la obligación de los mismos, a actuar únicamente cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se los permite, en la forma y términos que la misma determina; y la Ley en cita, no obliga de forma alguna, a que el Poder Ejecutivo del Estado como sujeto obligado directo, deba contar con los correos electrónicos de los alcaldes de Durango, en vista de no derivarse del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones del

sujeto obligado directo; además, no se tienen suficientes elementos de convicción por parte del solicitante ahora recurrente, que le permitan suponer que la información que requiere, deba tenerse de manera obligatoria, en la oficina del C. Gobernador. -

Entonces, lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, es de la competencia de cada uno de los Municipios que forman parte de nuestra Entidad Federativa; de ahí que el solicitante ahora recurrente, debió ejercer su derecho de acceso a la información ante los Ayuntamientos de los Municipios de nuestro Estado, pues son ellos quienes poseen la información requerida y en vista de que el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone como se comentó en párrafos anteriores, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante su Acuerdo Administrativo sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil once, recaído a la solicitud identificada con el número de folio electrónico **00018011**, presentada por el C.(...), en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Notifíquese a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico Infomex-Durango. -----

T E R C E R O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez, ponente del presente asunto, y Minea del Carmen Ávila González en sesión **ORDINARIA** de fecha **cinco de abril de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.**. -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**